

LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEFIENDEN UNA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA REGULACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS *IN VOCE* EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y SUMARIO EN MATERIA DE FAMILIA.

(Estudio de los artículos 3 a 5 del Real Decreto Ley 16/20 de 28 de abril de Medidas Procesales y Organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE de 29 de abril)

Vaya por delante que la falta del necesario rigor en la técnica legislativa empleada en la norma analizada abona el surgimiento de múltiples dudas y cuestiones¹.

En lo relativo a las **funciones del LAJ**, una de las principales cuestiones que se plantean versa sobre la posibilidad del juez de dictar resoluciones (sentencia o auto) oralmente (*in voce*) y, más concretamente, con su **documentación**, prevista en el apartado 7 del art. 5 del RDL 16/2020.

La preocupación deriva por la eventual tensión, roces o conflictos que pueden surgir entre LAJs y Jueces, en caso de estos se inclinen por interpretar este precepto en línea con la propuestas efectuadas, antes de su promulgación, tanto por **CGPJ**² como por las **asociaciones judiciales**³, en el sentido de entender suficiente la documentación de la vista mediante la grabación y la no necesidad de redactar por escrito el Juez el fallo y la sucinta motivación de la resolución oral, cuando no va a ser objeto de recurso y que motivó la oposición de **UPSJ**, tanto mediante la nota web de 10 de abril de 2020, como en la Propuesta de Plan de Choque⁴.

¹ Esta circunstancia ha sido puesta de manifiesto por Angel Luis Campo Izquierdo, Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24, en su comentario al procedimiento especial y sumario en materia de familia regulado en el RDL 16/2020.

² Antes de aprobarse esta nueva regulación el Ministerio de Justicia recibió propuestas de Plan de Choque de diversos colectivos. Entre ellas destacan las del **CGPJ** contenidas en el Plan de Choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma, aprobado el 7 de abril de 2020. La propuesta 2.6 del Primer documento de trabajo sobre medidas organizativas y procesales consistía en permitir el dictado oral de la sentencia en procesos civiles. En su justificación, se advertían algunos -inconvenientes- entre los que enumera la -posible discrepancia entre el redactado posterior y lo pronunciado oralmente-. Este mismo inconveniente, parece ser que deja de ser tal si atribuye al prójimo, vía certificación al LAJ. Esta pretensión debería ceder ante el interés general en agilizar y ahorrar tiempo al servicio público en su conjunto, pero no liberando totalmente al juez del redactado por escrito del fallo y sucinta motivación de su propia resolución oral, que ya entraña una rebaja respecto de la debida redacción, extensión y firma de una sentencia o resolución definitiva con todos los requisitos de forma y contenido y pretender trasvasar una tarea propia a otro operador jurídico distinto, ajeno a la autoría de la decisión y a los términos del pronunciamiento, supone un déficit de leal cooperación entre los intervinientes en el proceso judicial y una falta de respeto al deber de ejercer las respectivas competencias, establecido en el art. 189 LOPJ.

El CGPJ proponía cambiar la redacción del primer apartado del art. 210 LEC, **suprimiendo el inciso final "documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones."**

Así mismo, se proponía cambiar la redacción del segundo párrafo del art. 210. 2 LEC, para que

Donde dice: "Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la **notificación de la resolución debidamente redactada.**"

Debería decir: "Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde **que se notificase a la parte la resolución así dictada mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado.**"

Por otro lado, el CGPJ proponía añadir un nuevo apartado 4 al art. 210 LEC, con la siguiente redacción:

"4. Dictada sentencia de viva voz, **el Letrado de la Administración de Justicia expedirá certificación que recoja todos los pronunciamientos del fallo, con expresa indicación de su firmeza y, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.**

La certificación será expedida en el plazo máximo de cinco días y será notificada a las partes junto con el soporte videográfico en el que conste la grabación del pronunciamiento.

La certificación se registrará e incorporará al Libro de Sentencias del órgano judicial y el soporte videográfico de la vista quedará unido al procedimiento."

³ Jueces y Jueces para la Democracia, Aunque inicia su propuesta manifestando su radical oposición a que la respuesta a esta crisis suponga un recorte de los derechos y garantías de los justiciables. Y se mostró en contra de cualquier medida que pueda, en aras de lo que se considere urgente en un momento determinado, entrañar cualquier limitación de los principios constitucionales de oralidad e intermediación que alejen al juez/a de la realidad del conflicto que se le somete a su resolución. Y recuerdan que se ha manifestado continuamente en contra de que la labor judicial se rija por un productivismo desmedido ajeno a la calidad de las resoluciones judiciales. El plan de choque tampoco puede suponer la transición a un sistema que dé una respuesta meramente cuantitativa a las demandas de tutela judicial de los ciudadanos. La respuesta judicial ha de cumplir con los debidos estándares de calidad para que esta situación satisfaga adecuadamente el derecho a la tutela judicial y no redunde en el descrédito de la Justicia. A continuación, formulan la siguiente propuesta:

En la propuesta general 6 esta asociación dice: "Podría dictarse **sentencia in voce** en los asuntos en los que no cabe recurso, quedando **documentada la fundamentación y el fallo en la grabación de la vista. No sería necesaria documentación posterior si se manifestara por las partes la intención de no recurrir, en cuyo caso podría declararse la firmeza inmediatamente, y sin necesidad de abrir ejecutoria, cabría requerir de pago inmediatamente.**"

⁴ **UPSJ** en su propio Plan de Choque se opuso a la propuesta 2.6 del CGPJ en la primera de las 49 páginas de su Plan de Choque, al enunciar el segundo eje, después de sentar la premisa que mejorar el servicio para hacerlo más rápido, moderno y eficaz para el ciudadano para hacer frente a una emergencia sanitaria mundial no puede aprovecharse para desmantelar un sistema judicial, los derechos y sus garantías. Desaprobamos todas las soluciones cuyo objetivo principal sea reducir cargas de trabajo de algunos, dejando en absoluta indefensión a los justiciables. Exigimos que las soluciones de agilización que se tomen estén fundamentadas, al igual que las sentencias deben tener unos fundamentos jurídicos. También manifestó estar en contra de la propuesta del CGPJ de descarga de trabajo y responsabilidad a los jueces y su endoso a los LAJs, en su nota web de 10.4.2020 "El CGPJ quiere sacar tajada de la crisis del Covid-19".

A continuación, se exponen los argumentos jurídicos y la interpretación auténtica, sistemática y finalista, de la se extrae la conclusión **de que corresponde al Juez** que dicta las resoluciones orales **extender por escrito los términos del fallo y sucinta motivación**, bien de forma reducida, bien de forma más extensa, con la debida redacción, según que la resolución vaya o no a ser recurrida, respectivamente.

LA CUESTION DE LA DOCUMENTACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES ORALES

En el art. 5.7 del RDL 16/2020 se ha incluido una adaptación de la vigente regulación de las resoluciones orales, incluyendo en la versión importada del art. 210.1 y 2 de la LEC, la referencia a las sentencias, pero obviando el vigente art. art. 210.3, que dispone: "En ningún caso se dictarán oralmente sentencias en procesos civiles."

Por tanto, el Gobierno ha atendido mínimamente las propuestas judiciales, tanto del CGPJ⁵ como de las asociaciones, en cuanto a permitir que se dicten sentencias orales en procesos civiles.

Por tanto, la regulación vigente, permite afirmar lo siguiente:

En este procedimiento especial y sumario el Juez puede elegir resolver por escrito u oralmente.

Si elige dictar la resolución por escrito dispone de tres días hábiles.

Si elige dictar resolución oral, al final de la vista, la resolución dictada oralmente, **se documentará** con expresión del fallo y de una sucinta motivación, según el primer párrafo del art. 5.7 del RDL 16/2020.

La previsión del primer párrafo es una disposición general aplicables a los dos supuestos regulados en los párrafos segundo y tercero.

En el párrafo segundo se trata el supuesto de que no hay impugnación. Cuando todas las partes se aquietan a la resolución, expresando su decisión de no recurrir, y se declara firme.

En el párrafo tercero, no se puede declarar firme la resolución porque alguna o todas las partes expresan su disconformidad, reservándose el derecho a recurrir.

Tanto en un supuesto como en otro, rige lo dispuesto imperativamente en el primer párrafo, se documentará el fallo y la sucinta motivación. La diferente circunstancia de que la resolución vaya o no a ser recurrida, sólo influye en la extensión de la documentación escrita de la resolución oralmente pronunciada, necesaria en todo caso.

La documentación escrita será más breve, si se declara firme, pues basta con redactar el fallo y la sucinta motivación. O, fuera de este caso, será más extensa, si las partes no renuncian al recurso o expresan claramente su decisión de recurrir. Supuesto para el que el párrafo tercero exige que la resolución sea "debidamente redactada" y que se notifique para que el plazo de apelación comience.

La expresión "**debidamente redactada**", que procede del segundo párrafo del art. 210.2 LEC, en su redacción vigente dada por la Ley 13/2009) alude a las normas y reglas especiales sobre la forma y contenido de las sentencias [completas, y al uso] establecidas en los arts. 208 y 209 LEC.

Hay que concluir que es **voluntad del legislador** indubitada que el art. 210 que regula las resoluciones orales, mantenga su redacción actual -estableciendo la documentación escrita, en todo caso, de la sentencia oralmente dictada, reducida o extensa-.

Y ello precisamente, por un lado, después de que la Ley 13/2009, suprimiese del art. 187.1 LEC el inciso final: "*En estos casos -cuando el desarrollo de la vista se grabe en registro apto conforme al art. 147 LEC-, si el tribunal lo considera oportuno, se unirá a los autos, en el plazo más breve posible, una transcripción escrita de lo que hubiera quedado registrado en los soportes correspondientes.*"

Y por otro lado, después de introducirse en el art. 230.3 LOPJ la **prohibición de transcribir las actuaciones orales y vistas grabadas** y documentadas en soporte digital, en la reforma de la LO 7/2015, de 21 de julio, incluso con la precisión del inciso final "*salvo en los casos en los que expresamente previstos en la ley.*" añadido por la LO 4/2018, de 28 de diciembre.

Es meridianamente claro que el Real Decreto Ley 16/2020, ley posterior, no contiene **ninguna disposición expresa en contra de la prohibición de transcribir** establecida en ley ordinaria (LEC) y orgánica (LOPJ), ni de otras cuestiones procesales concordantes que siguen vigentes.

Por tanto, el desarrollo de las vistas se documenta, conforme al art. 187 LEC, mediante la **grabación digital**, y 146 LEC, y el documento electrónico así generado, firmado electrónicamente por el LAJ, tendrá garantías de autenticidad e integridad, constituirá el **acta a todos los efectos**, según el art. 146.2 LEC, y las actuaciones orales en vistas registradas en soporte apto, **no podrán transcribirse**, según establece el art. 147.1 LEC.

La documentación escrita de la resolución oral es más breve cuando todas las partes están conformes, expresaran su decisión de no recurrir, toda vez que podrá limitarse a expresar el fallo y la motivación sucinta. Lo que supone una agilización y un menor esfuerzo.

En cambio, si todas o alguna de las partes expresa su decisión de recurrir, la resolución oral deberá ser debidamente redactada, para su notificación, a partir de la cual comenzará el plazo para recurrir.

Si el fallo y sucinta motivación de la resolución declarada firme **no se documentase por escrito por el juzgador, surgirán múltiples y serios problemas prácticos**, restando agilidad y eficacia a lo resuelto, aparte de complicar y dificultar, cuando no impedir con los medios disponibles las tareas procesales subsiguientes, como trasladar, notificar o comunicar copias, testimoniar o certificar los particulares relativos a la decisión, y no del resto del desarrollo de la vista, dificultad el acceso por imposibilidad de disociar datos personales.

El estado actual de ordenamiento jurídico vigente es el que es. Todos los funcionarios públicos al posesionarnos de nuestros cargos acatamos la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

Las normas procesales vigentes, aún necesitadas de una adaptación y actualización a los nuevos tiempos (Código Procesal Digital), dado que han ido quedado obsoletas, puesto que fueron redactadas pensando en una documentación de las actuaciones escritas y en soporte papel, no es un real decreto ley el instrumento normativo adecuado para dicha armonización, que requiere una tramitación ordinaria.

De esta falta de adecuación legislativa pueden surgir numerosas cuestiones prácticas.

¿Podría considerarse que la ausencia de texto de la resolución oral constituye una omisión de trámites procesales esenciales, eventualmente generadores de indefensión, podría constituir una causa de **nulidad** de pleno derecho, conforme al art. 267.3º LOPJ y 225.3º LEC?

¿Cómo se trataría una eventual petición de aclaración o de rectificación o complemento de la resolución oral no documentada por escrito, a la luz de los arts. 214 y 215 LEC?

¿Cómo se gestiona la sentencia oral con expresión del fallo y motivación sucinta si solo se documenta en el acta de la grabación junto con el resto del desarrollo de la vista?

¿Con los medios técnicos disponibles, cómo se disociarían los datos personales antes de permitir a quien acredite un interés legítimo y solicita tener el acceso al texto de la sentencia o a extremos de esta, por copia, testimonio o certificación, sin permitir el acceso al resto del acta de la vista grabada, si la sentencia forma parte de un único documento electrónico que es el acta que tiene garantizada la autenticidad e integridad?

¿Cómo se certificarían determinados extremos o particulares relativos de una grabación firmada electrónicamente?

¿Cómo se adjuntaría el testimonio o certificación la sentencia para que, previa calificación del documento público, tenga acceso a los registros públicos, o para que sirva de título ejecutivo?

¿Cómo se desplegarían otros múltiples efectos derivados de la publicidad de las sentencias o autos finales no escritos, a efectos estadísticos, de módulos retribución variable, de planificación de la planta y demarcación, o disciplinarios, etc.?

Para concluir, estos problemas y complicaciones hasta ahora no suelen surgir en la práctica ordinaria, en la que es habitual que el Juez, o bien, incorpora directamente en el Sistema de Gestión Procesal el **texto redactado de la resolución**, o bien entrega o deposita el **borrador o minuta** a disposición de la Oficina judicial para su gestión e integración en los autos correspondientes (incorporación al Sistema de Gestión Procesal), registro y numeración secuencial a la fecha de entrega (permitiendo seguir la tramitación y despliegue de efectos, integración en el libro de sentencias, y posterior envío al portafirmas del Juez, y su publicación por el LAJ, y la notificación a las partes y despachos procedentes, en su caso ordenados, así como la apertura de posibilidades de cumplimiento voluntario, recurso, en su caso, o ejecución forzosa.

Vamos a desilusionar a quien piense que estos problemas se solucionan en parte, pasando la pelota, para que otro transcriba la resolución dictada oralmente.

Hay que recordar al Gobierno, que tanto él, como el CGPJ, como todos, están y estamos por debajo del imperio de la Ley en un Estado de Derecho. Hay que estar al ordenamiento jurídico vigente y los jueces como nosotros han deben aplicar las leyes conforme la Constitución española, como manda el artículo 5 de la LOPJ.

Es ilegal excluir las leyes que no nos interesan. Es más, el Código Civil, al regular la eficacia general de las normas jurídica, dispone en el art. 6.2 que será **inválida la exclusión voluntaria de la ley aplicable** cuando contraríen el interés público o el orden público o perjudiquen a terceros.

En este sentido, los artículos 147 de la LEC y 230 de la LOPJ, **prohíben la transcripción de las actas de vistas grabadas**. Lo contrario es provocar la nulidad de pleno derecho del acto procesal (artículo 6.3 del C.c)

Por otro lado, la LOPJ **nos otorga a los** Letrados de la Administración de Justicia **en exclusiva la competencia** del ejercicio de la **fe pública judicial, con autonomía e independencia**, sin posibilidad de delegación ni habilitación, desempeñar nuestras funciones con carácter de **autoridad** (440) y con sujeción al principio de **legalidad e imparcialidad, en todo caso** (art. 452.1 y 453), correspondiéndonos, además, la **responsabilidad de la función de documentación** que nos es propia (454.1) y, en consecuencia, decidir cómo se documentan las actuaciones en atención al sistema de leyes vigente.

El mensaje de UPSJ para quienes se sientan tentados de injerir en nuestras funciones es que se abstengan de provocar conflictos, cumplamos el **deber legal de ejercer la respectiva actividad**, como impone el art. 189 LOPJ, ateniéndonos cada cual nuestra función, dentro de nuestras competencias, y respetando las ajenas, pues no en vano el art. 10.1 de la Constitución, reconoce el respeto a los derechos de los demás, junto con la dignidad humana, como el fundamento de la paz social.

Hacemos una llamada a la vista de las intenciones reflejadas en algunas propuestas, y comentarios a la regulación comentada, al respeto mutuo y a una actitud ejemplar, a ambos lados del "mostrador" de este servicio público al que acuden los ciudadanos reclamando la tutela y el respeto de sus derechos. Para nosotros mismos, UPSJ recomienda recordar que defender nuestra profesión con dignidad, y argumentos jurídicos, es el principio para que nos reconozcan los ajenos.

Las cuestiones expuestas y su regulación se pueden consultar en el siguiente cuadro:

CUESTION	Regulación vigente de las cuestiones en la LOPJ y LEC	RDL 16/20 (vigor 30.4.20 y hasta 3 meses final alarma) Ámbito: proceso especial y sumario sobre medidas personales y económicas)
<p>Resoluciones judiciales</p> <p>Modo oral o escrito</p> <p>Plazo</p> <p>Forma</p> <p>Contenido</p> <p>Firma</p> <p>Publicación</p> <p>Notificación</p> <p>Recursos</p> <p>Nulidad</p>	<p>(230.3 LOPJ y 147.III LEC) Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.</p> <p>(247 LOPJ) Las resoluciones judiciales que se dicten oralmente y deban ser documentadas en acta en los juicios verbales, vistas de los pleitos o causas y demás actos solemnes incluirán la fundamentación que proceda.</p> <p>(266 LOPJ) 1.I. Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el juez o por todos los Magistrados que las hubieren dictado, serán depositadas en la Oficina judicial y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas.</p> <p>2. Los secretarios pondrán en los autos certificación literal de la sentencia.</p> <p>(210 LEC) Resoluciones orales. 1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o LAJ se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.</p> <p>2. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.</p> <p>Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada. 3. En ningún caso se dictarán oralmente sentencias en procesos civiles.</p> <p>(225.3º LEC y 238.3º LOPJ) Nulidad de pleno derecho de los actos procesales cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.</p>	<p>7. Finalizada la vista, el órgano judicial podrá dictar resolución, en forma de sentencia o auto según corresponda, oralmente o bien por escrito en el plazo de tres días hábiles. En caso de que se dicte resolución oralmente, esta se documentará con expresión del fallo y de una sucinta motivación.</p> <p>Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueran parte en el proceso estuvieran presentes en el acto por sí o debidamente representadas y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.</p> <p>Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.</p> <p>8. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento podrá interponerse recurso de apelación.</p> <p>9. En todo lo no previsto en este artículo será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la tramitación del juicio verbal.</p>
<p>Libro registro sentencias y Autos finales</p>	<p>LOPJ (265) Bajo custodia del LAJ del órgano judicial, se llevará un libro por orden correlativo a su fecha. LEC (213) Idem. Si existe SGP electrónico, generará automáticamente, sin necesidad intervención LAJ, un fichero numerado por orden de fecha de firmado (inciso final, desde LO 4/2018, 29 diciembre).</p>	
<p>Invariabilidad. Aclaración Corrección</p>	<p>LOPJ (267) LEC 214 y 215)</p>	
<p>Documentación de actuaciones orales grabadas</p>	<p>(146.2 LEC) Documentación de las actuaciones. Cuando el LAJ garantice la autenticidad e integridad de lo grabado con firma electrónica, el documento electrónico generado constituirá el acta a todos los efectos.</p> <p>(187.1 LEC) El desarrollo de la vista se registrará en soporte ...conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de esta ley. Las partes podrán en todo caso, solicitar a su</p>	

	costa una copia de los soportes en que hubiera quedado grabada la vista .	
Acceso al texto Disociación datos personales. Certificación de extremos	(234, 235 bis, 453.2 LOPJ y 141, 141 bis, 145.3º LEC) Sólo se permitirá el acceso al texto de las sentencias previa disociación de los datos de carácter personal contenidos en garantía del derecho a la intimidad de las personas concernidas que requieran un especial deber de tutela o del anonimato de víctimas o perjudicados, cuando proceda. Quien acredite un interés legítimo podrá acceder y obtener testimonio o certificación de los extremos que indiquen.	
Constancia en registros públicos Notificación de copia de la resolución	(149.5º LEC) Mandamientos a Registro públicos, notarios o funcionarios AJ (150.4 LEC) Notificación a terceros, en los casos previstos en la Ley. (150.4 LEC) Traslado a SS sociales resolución contenga fecha de lanzamiento (160.1, 161 LEC) Notificación por remisión/entrega de copia de la resolución. (755 LEC) Comunicación de las sentencias y demás resoluciones a Registros Civiles y a cualquier otro Registro público	